

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**201900946**00 Auto Interlocutorio No. 221 Cali, 1° de febrero de 2021.-

Como quiera que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 03 de diciembre de 2021 revocó el auto apelado, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

Notifiquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

0 3 FEB 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de febrero de 2022 Ref. 760014003025**2021**00**508**00

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que dentro de la documentación de la certificación de la comunicación, no existe evidencia de la comunicación que se entregó ni los anexos a la misma.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que, antes de decidir sobre la validez de la notificación, aporte la comunicación que remitió, debidamente cotejada, con los documentos anexos entregados. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __03 DE FEBRERO DE 2022__

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS Secretario



IUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**025202100943**00 Auto Interlocutorio No. 223 Cali, 1° de febrero de 2022.

La presente demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la aparte demandante allego el formulario de <u>inscripción inicial</u>, cuando el Despacho claramente le señaló que debía aportar el <u>formulario de ejecución</u> de la garantía mobiliaria que recae sobre el bien mueble (vehículo) dado en prenda, y que establece el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 (Decreto 400 de febrero de 2014 y 1835 de 2015), como quiera que se trate de dos documentos totalmente diferentes.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- **2.- HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __03 DE FEBRERO DE 2022___



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210094300** Auto Interlocutorio No. 222 Cali, 1° de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 50 del 17 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante la providencia objeto de la censura se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada oportunamente.
- 2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el día 15 de diciembre de 2021 remitió un correo electrónico dirigido al Despacho con el escrito de subsanación. Agregó que por haber subsanado oportunamente la demanda, el Despacho debe proceder a admitir la demanda y librar la correspondiente orden de apremio. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El inciso 5° del artículo 90 del C. G. P., frente a la inamisión de la demanda, establece que, "en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En el caso objeto de estudio, el Despacho declaro inadmisible la demanda mediante auto notificado el día 14 de diciembre de 2021, por tal razón el término para su subsanación corrió los días 15 y 16 de diciembre de 2021; 11, 12 y 13 de enero de 2022.

Como no se evidenció que se hubiera aportado escrito de subsanación, se dispuso rechazar la presente demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante se duele de la decisión adoptada por el Despacho, aportando la prueba pertinente que acredita que efectivamente allegó oportunamente el correo electrónico con el memorial de subsanación.

De igual forma en el informe secretarial elaborado, se señaló que el día 15 de diciembre de 2021, por error, se glosó el memorial de subsanación presentado por el recurrente en otro proceso, pero no se percató que dicha radicación era errada y que correspondía al presente asunto.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone revocar la decisión impugnada, dado que se soportó en una situación que en realidad no acaeció, esto es la ausencia de escrito con el que se subsanara la demanda. No obstante, por auto separado se procederá a decidir sobre la subsanación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el auto que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EN ESCRITO separado, procédase con la calificación de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. ___18___ de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha: ___03 DE FEBRERO DE 2022_

El secretario

Agh



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 114

Santiago de Cali, 1° de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2021-00960-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 2418 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. y no Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Servilimpieza S.A.S. como se indicó en el referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE:

1°. - CORRÍJASE el auto interlocutorio N.º 2418 del 16 de diciembre de 2021 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONSECUENTE este queda así:

"LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta-PH contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S."

- 3°. TENGASE para todos los efectos como nombre de la entidad demandada el de Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.
- 4°. NOTIFÍQUESE este auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. ___18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

_03 DE FEBRERO DE 2022 El Secretario



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2021-00960-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a realizar la corrección del auto que decreto la medida y su respectivo oficio.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

- 1°. CORRIJASE el auto interlocutorio N.º 2419 del 16 de diciembre de 2021, en el sentido de que indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**
- **2º.- LIBRESE** nuevamente el oficio de embargo para la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en los términos solicitados, para que se lleve a cabo dicha medida, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3°. TENGASE para todos los efectos como nombre del demandado el de Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.
- **4°. Líbrese nuevamente** el respectivo oficio con los correctivos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER BUCHELI BUCHELI JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022



 $Ref.\ 76001\hbox{-}40\hbox{-}03\hbox{-}025\hbox{-}2021\hbox{-}00962\hbox{-}00$

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

Revisado el documento aportado por la parte actora dentro del presente proceso, se observa que en el mismo informa que la parte demandada ya no tiene calidad de asociada, ya que con ocasión al incumplimiento del pago de la obligación fue excluida. Por lo anterior, se requiere una vez más a la parte demandante a fin de se sirva informar si para la fecha del otorgamiento del crédito la demandada era asociada del fondo de empleados, de conformidad con los requerimientos contemplados en la circular externa N° 0007 de 2001 expuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria quien ejerce la vigilancia de las entidades solidarias y sin ánimo de lucro, en armonía con el artículo 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUIERASE** a la parte actora una vez más, a fin de que se sirva **acreditar** que para el momento del otorgamiento del crédito el aquí demandado era asociada del fondo de empleados.¹

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

Mediante Estado No. _18___ notifico a las partes el auto anterior.

En la fecha

a las8:00 am

03 DE FEBRERO DE 2022 El Secretario

¹ la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**025202100967**00 Auto Interlocutorio No. 219 Cali, 1° de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- **1.- RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- **2.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __18____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __03 DE FEBRERO DE 2022__



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2021-00977-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a realizar la corrección del auto que decreto la medida y su respectivo oficio.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

- **1°. - CORRIJASE** el auto interlocutorio N.º 99 del 21 de enero de 2022, en el sentido de que indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**
- **2º.- LIBRESE** nuevamente el oficio de embargo para la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en los términos solicitados, para que se lleve a cabo dicha medida, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3°. TENGASE para todos los efectos como nombre del demandado el de Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.
- **4°. Líbrese nuevamente** el respectivo oficio con los correctivos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 116

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2021-00977-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 98 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. y no Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Servilimpieza S.A.S. como se indicó en el referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE:

1°. - CORRÍJASE el auto interlocutorio N.º 98 del 21 de enero de 2022 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONSECUENTE este queda así:

"LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta-PH contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S."

- 3°. TENGASE para todos los efectos como nombre de la entidad demandada el de Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.
- 4°. NOTIFÍQUESE este auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. ___18__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210099100**Auto Interlocutorio No. 194
Cali, 1° de febrero de 2022.-

Revisada la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

Que el bien mueble (buseta) materia de litigio debe permanecer en la ciudad de **Santander de Quilichao (Cauca)**, según se desprende de la cláusula tercera del contrato de prenda visible a folio 22 del plenario, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. (entre otros auto AC159-2019 de la Corte Suprema de Justicia), siendo apto para conocer de la presente el Juez Civil Municipal de **Santander de Quilichao (Cauca)** Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de **Santander de Quilichao (Cauca)** Reparto.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifiquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. ___18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___03 DE FEBRERO DE 2022__



AUTO INTERLOCUTORIO No.210

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021**-00**992**-00

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por **CONQUIMICA S.A.S.** contra **CLEAN MASTER S.A.S.**, se observa que la parte actora pretende el pago de las facturas de venta N°133516, 133515, 133514, 134305, 134049, 132523 y 134688 aportadas como título base de la ejecución.

No obstante, dichos títulos objeto de recaudo, no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual, se deja claro que el título valor, es el <u>original de la factura</u> y no copias de estas, tal y como se aportó a la presente demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 1° de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, a cuyo tenor, "el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. <u>Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".</u>

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 772 del Código de Comercio se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura para que pudiera incorporarse el derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor. Téngase en cuenta que, en las facturas objeto del recaudo se señala expresamente, en la parte final de cada una de ellas, que se trata de una "copia".

Debe tenerse en cuenta que la presentación del título valor no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el art. 82 del C.G.P., por tanto su ausencia no genera la inadmisión de la demanda, si no la de negar la orden de apremio.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportada no reúnen los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio., reformado por la Ley 1231 de 2008, se negará la orden compulsiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

Primero: **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Segundo: Ordenase el archivo de la demanda, previa anotación en los libros correspondientes.

Tercero: **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada **Milena Infante Topa**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

Cuarto: Aceptar la sustitución que del poder ejercido hace la apoderada judicial Milena Infante Topa, a los abogados Jorge Camilo Paniagua Hernández y Mario Felipe Tovar Aragón.

Quinto: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Sexto: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **Mario Felipe Tovar Aragón**, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

De conformidad al artículo 75 del C. G. P., "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.211 Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022 RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021**-00 **998-**00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Banco Finandina S.A.** contra **Enrique Enríquez Jiménez.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas INO817 de propiedad del señor Enrique Enríquez Jiménez. (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



IUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**025202200002**00 Auto Interlocutorio No. 195 Cali, 01 de febrero de 2022.

Dentro del presente asunto, tenemos que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como quiera que no allegó la demanda integrarla en un nuevo escrito, con las correcciones indicadas en la providencia que declaró inadmisible la misma, dado que aportó un escrito anunciándola; sin embargo, no se allegó el documento contentivo de la demanda con las correcciones.

De igual manera tampoco allegó el avaluó catastral del año 2022 solicitado, aclarándole que la única posibilidad que la norma adjetiva establece, para que esta oficina judicial libre alguno, es respecto de los casos previstos en el articulo 85 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- **2.- HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __18____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __03 DE FEBRERO DE 2022



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. Ref. 760014003025**2021**00**003**00 Auto interlocutorio N° 212

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa que se deberá corregir la siguiente falencia:

1.- Deberá la apoderada judicial de la parte actora, aportar el correspondiente certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, a efecto de constatar que la deudora Gladys María Aguiño Campaz es también propietaria del vehículo de placas EFP020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la documentación arrimada, solamente la señora Lina Marcela Perlaza Aguiño figura como propietaria del referido automotor, persona contra quien no va dirigida la solicitud de entrega de bien mueble y su calidad de garante solo se advierte en el contrato de prenda sin tenencia, sin que su nombre se mencione en el contexto de la presente solicitud de aprehensión y mucho menos en el poder.

Adicional a lo anterior la garante Lina Marcela Perlaza Aguiño tampoco fue notificada de la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

De otro lado, se observa que el nombre de la señora Lina Marcela Perlaza Aguiño no aparece registrado en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria.

Las anteriores observaciones sobre el constituyente deberán ser tenidas en cuenta por el actor, para continuar el presente tramite de aprehensión y entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _03 DE FEBRERO DE 2022__

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**025202200009**00 Auto Interlocutorio No. 220 Cali, 1° de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- **1.- RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- **2.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. __18___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022